



\*\*\*

MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR  
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

**Tema No. 81:**  
**“EXAMEN DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO TRANSFRONTERIZO RESULTANTE DE  
ACTIVIDADES PELIGROSAS Y ASIGNACIÓN DE LA PÉRDIDA EN CASO DE PRODUCIRSE  
DICHO DAÑO”**

~~Memoria Verbal 22 de octubre de 2010~~

Señor Presidente:

Deseamos iniciar nuestra intervención agradeciendo al Secretario General por la presentación de su informe A/74/131 y su adición en el que se recopilan las observaciones recibidas por nueve Estados, incluidas las enviadas por la República de El Salvador. Asimismo, agradecer su informe referencia A/74/132 que contiene la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros

órganos internacionales en la materia, el cual, es de mucha utilidad.

Señor Presidente:

En relación con este importante tema de agenda, El Salvador reconoce que, en el contexto globalizado de la sociedad internacional, deviene cada vez más necesario el reconocimiento y

En este contexto, reconocemos que la obligación de prevenir daños ambientales transfronterizos es un compromiso definido en el derecho internacional ambiental, por el cual, los Estados pueden ser responsables por los daños significativos que ocasionen a las personas fuera de sus fronteras por actividades originadas en su territorio o bajo su autoridad o control efectivo.

En virtud de lo anterior, reiteramos ante esta Comisión, nuestro apoyo para trabajar hacia la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos sobre "la responsabilidad del daño

transfronterizo resultante de actividades peligrosas" (ubicado en resolución A/RES/62/68 de la Asamblea General de Naciones Unidas); y que incorpore también las prácticas relativas a la aplicación de los "principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de

- En cuanto al párrafo 5 del preámbulo , se deja a consideración modificar la redacción de la siguiente forma: "Reconociendo que la cooperación internacional..."

para poder concretar los propósitos de la presente resolución";

Finalmente se sugiere agregar una definición sobre el término "daño ambiental"

mencionado en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 de la Ley N° 17236